

# FUNDAMENTOS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS: PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL\*

## *Fundamentals of land restitution: Jurisprudential perspective*

Omar Huertas Díaz\*\*, Nayibe Paola Jiménez Rodríguez\*\*\*, Paula Andrea Cruz Tibaduiza\*\*\*\*

### Resumen

El presente artículo relaciona las decisiones que desde la Corte Constitucional se han emitido respecto a la obligación del Estado colombiano como garante y protector de los derechos humanos; y con ello la obligación de la reparación a las víctimas de actos delictivos, dentro de los que se incluye el enfoque restitutivo. Para el desarrollo del propósito enunciado se aborda el artículo 93 constitucional; el desarrollo que la legislación interna ha otorgado a la Ley 1448 de 2011 como norma que regula la reparación en materia de tierras, y, finalmente, las determinaciones de la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a la reparación de las víctimas.

### Palabras clave

Reparación de víctimas, restitución de tierras, desplazamiento forzado, Ley 1448 de 2011.

### Abstract

The purpose of this article is to relate the decisions that the Constitutional Court has made regarding the obligation of the Colombian State as guardian and protector of human rights, and with it the obligation to repair victims of criminal acts, within those that include the restorative approach so that Article 93 of the Constitution is addressed; the development that the internal legislation has granted to Law 1448 of 2011 that regulates reparation in land matters, and finally, the determinations of the Constitutional Court on the fundamental right to reparation of the victims.

### Keywords

Reparation of victims, land restitution, forced displacement, Law 1448 of 2011.

---

\* Artículo resultado de la investigación: Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio, Escuela Derecho Penal, UNAL-Escuela de Gobierno y Derecho, Politécnico Grancolombiano.

\*\* Doctor en Educación de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Magíster en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional. Líder del Grupo de Investigación Grupo Red Internacional de Política Criminal Sistémica "Extrema Ratio" UN (Reconocido y Clasificado A1 por Minciencias - 2021 Correo Electrónico: ohuertasd@unal.edu.co

\*\*\* Abogada, investigadora junior reconocida por Minciencias. Especialización en Derecho Público, Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y Magíster en Docencia e Investigación Universitaria, Maestría en Derecho con profundización en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia. Directora de Escuela de Derecho y Gobierno, Universidad Politécnico Grancolombiano. Correo Electrónico: napojiro@yahoo.es

\*\*\*\* Estudiante pregrado, integrante del Observatorio de Femicidio y del Grupo de Investigación "Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL", Universidad Nacional de Colombia. Correo Electrónico: pcruz@unal.edu.co, redipocrim\_fbog@unal.edu.co.

## **INTRODUCCIÓN**

El conflicto armado en Colombia ha generado incontables consecuencias a los asociados dentro del Estado, en dicho marco se encuentran las múltiples violaciones a los derechos humanos, de las que resulta relevante señalar el desplazamiento forzado que deja grandes fenómenos de migración interna como externa. La Organización de las Naciones Unidas ha desarrollado un marco jurídico amplio respecto a la situación de migración y desplazamiento, en el que se comprende que quienes se han visto inmersos en estos tipos de fenómenos constituyen un grupo poblacional especial y el estado tiene obligaciones de reparación. A su vez, bajo los principios de Pinheiro y Joinet, se ha catalogado el derecho humano de reparación a las víctimas.

Por otro lado, bajo el principio de convencionalidad, a través del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, se integran como parte de la normatividad estos principios. Sin embargo, no existe un desarrollo amplio que permita una adecuada reparación a las víctimas del conflicto, de manera que la Ley 1448 de 2011, buscó mitigar este fenómeno integrando la restitución de tierras a la población víctima del conflicto armado y con ello acreditar la reparación integral desde una justicia restaurativa.

Con el fin de desarrollar el anterior planteamiento, se utilizará una metodología hermenéutica y jurisprudencial, dividiendo el presente artículo en tres secciones que abordarán las siguiente estructura: en los apartados 1 y 2 se analizará derecho humano de reparación en el marco normativo internacional y nacional; posteriormente, se observarán los fundamentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en relación con este derecho y la situación del desplazamiento forzado para llegar finalmente a la restitución de tierras como derecho humano pero bajo la dualidad de deber estatal.

## **FUNDAMENTO INTERNACIONAL**

El artículo 93 de la Constitución Política de 1991 integra como marco normativo todos los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso de la República a la legislación del Estado colombiano. Dentro de estos tratados se encuentra la reparación efectiva de las víctimas; así, se encuentra dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, que establece “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, s.f.).

Además de esto, encontramos la reparación de la víctima en Tratados Internacionales, como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.5; la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 6 y 14. 5; la Convención contra la Tortura y otros Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14; y, la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 8 lit. g; demostrando un espectro amplio de protección garantista en el marco internacional, el cual comprende que el Estado miembro de alguno de estos pactos está en la obligación de garantizar los medios efectivos para que la víctima sea reparada.

La relación dentro del marco nacional e internacional respecto al amparo de los derechos de las víctimas conlleva la implementación de políticas de justicia para cada uno de los Estados; la creación normativa de los países debe tener una relación con los acuerdos supranacionales como criterios orientadores del derecho; es así como, al analizar cada uno de estos acuerdos, se observa que la reparación de las víctimas se constituye como un derecho humano.

Continuamente, el concepto de derecho comprende aquellos derechos inherentes a la condición de la persona, derivados del derecho natural por la

condición humana; en relación a esto, el concepto de Sagastume (1991):

Hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual –que es el nuestro–, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantiza (p. 11).

Dentro de este concepto se observa la reparación que, si bien no desprende de la naturaleza del hombre, por su condición, nace del agravio al núcleo de su propia naturaleza afectado. La condición que eleva este derecho a categoría humana es el desprendimiento de las afectaciones a derechos humanos que impiden el desarrollo efectivo, natural y normal de otros derechos.

Por otro lado, del concepto de reparación como derecho humano se desprende la obligación del Estado en su protección, la cual únicamente puede hacerse efectiva a través de los aparatos institucionales; en consonancia con esto, el artículo 75 del Estatuto de Roma señala: Artículo 75. Reparación a las víctimas 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus

causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda (ONU: Asamblea General, 1998).

La restitución comprende la reparación judicial, la restitución de la vivienda y, en su sentido más amplio, el restablecimiento de los derechos en su plenitud, es decir, antes del injusto que ocasionó el daño. Estos criterios indican que no solo basta con la condena como medio efectivo de reparación, sino que es menester profundizar en los efectos que se generaron sobre la víctima y repararlos desde el campo físico, psicológico y judicial.

Por otro lado, Luois Joinet en un estudio sobre violaciones masivas de los derechos humanos presentó cuarenta y dos principios bases de derechos de las víctimas. Estos principios fueron aceptados y difundidos por la Organización de las Naciones Unidas como un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos (Batres, 2017). En consonancia con esto, el principio 33 de Joinet indica que en el marco de una violación sobre los derechos humanos nace el derecho de reparación de la víctima y el deber del

Estado de reparar, y con ello la facultad de encaminarse contra el victimario (ONU, 1997); el derecho de reparación es desarrollado en los principios 33 al 36 de la siguiente manera:

*Sea por la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, conforme a las restricciones previstas por el principio 24; las víctimas han de poder, en el ejercicio de ese recurso, beneficiarse de protección contra la intimidación y las represalias. El ejercicio del derecho a reparación incluye el acceso a los procedimientos internacionales aplicables. [...] Los procedimientos ad hoc que permitan a las víctimas ejercer su derecho de reparación deben ser objeto de publicidad en la mayor escala posible, incluyendo los medios de comunicación privados. Esta difusión debe estar asegurada tanto en el interior del país como en el extranjero, incluyendo la vía consular, especialmente en los países donde se hubieran exiliado numerosas víctimas (ONU, 1997).*

Estos principios de Joinet, adoptados por la ONU, constituyeron una base fundamental para la comprensión y desarrollo de los derechos de las víctimas en el marco de la reparación, además que aclararon los deberes del Estado en el contexto de esta, constituyendo como deber el acceso a la justicia garante para las víctimas; sumado a estos principios

también se indexan los desarrollados por Sergio Pinheiro relacionados con la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y desplazamiento forzado.

Estos principios indican que la restitución de vivienda, tierras y patrimonio son derechos que adquieren quienes son víctimas de desplazamiento, dado el impacto que este fenómeno tiene sobre varios de sus derechos humanos. Así, para Pinheiro, como bien se observa en su principio 2.1. la indemnización de vivienda; conjuntamente, comprende dentro del principio 5.3. la prohibición del desplazamiento, al igual que la expropiación arbitraria de las tierras como medida punitiva o bélica (Perrochoud y Tömölová, 2021). Estos principios contemplan unas

pautas para los estados en materia de obligaciones que tienen para quienes se ven inmersos en situaciones que llevan consigo la pérdida de sus tierras.

Asimismo, dentro de los principios de Pinheiro, se contempla la responsabilidad del Estado en el control de registro sobre quienes sean víctimas del fenómeno del desplazamiento, esto con la finalidad de facilitar el proceso de restitución, criterio fundamental dentro de los derechos de las víctimas. En el marco de la justicia restaurativa, pilar esencial dentro de estos principios, la restitución constituye la mayor relevancia

para el Estado, al ser esta el medio preferente de reparación a la víctima (Perrochoud y Tömölová, 2021). Respecto al punto de indemnización dicen los principios 21.1 y 21.2, que:

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización puede ser monetaria o en especie. Para cumplir el principio de la justicia restitutiva, los Estados velarán por que el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y de forma voluntaria, o cuando en las condiciones de un acuerdo de paz negociado se prevea una combinación de restitución e indemnización” (Comisión de Derechos Humanos, 2005).

Igualmente se puede observar dentro del principio 21.2.

Los Estados deben velar por que, como norma, la restitución sólo se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe

tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia restitutiva y ofrecer recurso (Comisión de Derechos Humanos, 2005).

En lo relativo a la implementación de estos principios, adoptados dentro del marco internacional por la Organización de las Naciones Unidas, se observa el sentido de inclusión que se le da a la víctima, aspecto que conlleva una debida reparación desde la perspectiva de la justicia restaurativa; los principios de Pinheiro comprenden el escenario del desplazamiento (bien sea dentro del marco interno de cada país o la situación migratoria) y se contempla como una forma de construcción de mecanismos de paz.

Por otro lado, con la entrada de la Ley 1448 de 2011, el Estado colombiano implementó la Ley de víctimas y restitución de tierras, como una política de reparación (Huertas, 2022), siendo una medida que busca restaurar e indemnizar a quienes, en el marco del conflicto armado, hayan sido desplazadas forzosamente. Adicionalmente, como se puede observar en la Recomendación General número 22 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, respecto al

Estatuto de los Refugiados como sistema internacional de protección, señaló:

Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad; [...] Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el regreso de esos refugiados y personas desplazadas sea voluntario y a observar el principio de la no devolución y no expulsión de los refugiados; [...] Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir. [...] Todos los compromisos o declaraciones respecto de esos bienes hechos bajo coacción serán nulos y sin valor; [...] Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a participar plenamente y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 1996).

Cada uno de estos criterios normativos de índole internacional demuestran lo esencial de la reparación a las víctimas a través de la restitución de tierras. Gracias a la introducción de los tratados y convenios internacionales

sobre derechos humanos descrita en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, estos aspectos constituyen una fase orientadora dentro de las múltiples afectaciones que sufren varias poblaciones víctimas del conflicto armado. Esto comprende como punto esencial para la construcción de la paz dentro del Estado colombiano la debida reparación o indemnización de la población desplazada.

### **FUNDAMENTO NACIONAL: CONTEXTO COLOMBIANO**

Las consecuencias del conflicto armado sobre la población civil han generado, según las palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, el estado de cosas inconstitucional, esto es, la ausencia de una protección real o material sobre los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado al punto de generar congestión judicial, en razón al constante reclamo de derechos a través de la acción constitucional de tutela, perspectiva desde la que la Corte Constitucional aduce: Por la vía de la insuficiente apropiación presupuestal y de la omisión en la corrección de las principales falencias de la capacidad institucional, el avance progresivo en la satisfacción de los derechos de la población desplazada no solo se ha retrasado, sino que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo en

algunos aspectos. Dicho retroceso es, *prima facie*, contrario al mandato constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los desplazados. Por eso, el primer deber de las autoridades competentes es evitar dicho retroceso práctico en los aspectos del nivel de protección de los derechos de todos los desplazados donde este se ha presentado, así dicho retroceso sea resultado de la evolución del problema y de factores que escaparon a la voluntad de los funcionarios responsables (T-025, 2004).

Debido al alto impacto que ha tenido el conflicto armado sobre la población civil, especialmente hacia algunos sectores de mayor grado de vulnerabilidad, grupos catalogados en el marco internacional como especial o históricamente protegidos, entre estos comunidades indígenas, étnicas y afrodescendientes que se han visto inmersos en el fenómeno del desplazamiento forzado, se ven obligadas a vender de forma coactiva a precios muy bajos sus territorios, otros han sido víctimas de ilícitos de falsedad en documento público o privados.

El Conflicto Armado en Colombia ha sido ampliamente reconocido por las consecuencias que este ha traído a todo el territorio nacional; en algunos sectores con mayor impacto que en otros. La violencia interna que ha sufrido el país ha

incidido en los contextos sociales y políticos, específicamente, se han visto fenómenos como el desplazamiento forzado, los crímenes de lesa humanidad y las múltiples violaciones sobre los derechos humanos de poblaciones afrodescendientes, indígenas y campesinas en los sectores territoriales con mayor crecimiento de la guerra interna. De este escenario sedicioso han sido parte agentes estatales y grupos subversivos al margen de la ley.

Dados estos escenarios y el marco de afectación tan amplio, el Estado, según la Corte, se encuentra en el deber de intervenir para aplicar los criterios de justicia, verdad, reparación y no repetición.

Desde la Corte Constitucional, reiterando el estado de cosas inconstitucional descrito en la Sentencia T-025 de 2004, se manifiesta igualmente la situación preocupante por la vulneración masiva a los derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia. Posterior a esto, en la Sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional, señaló:

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras) tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o

posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de esta en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia (T-821, 2007).

Dada las afectaciones del conflicto y la necesidad de acreditar las garantías convencionales en materia de reparación de víctimas, la Corte Constitucional determinó la restitución de tierras como un derecho fundamental, con el cual las víctimas del conflicto armado pueden retornar a los predios abandonados por causas de la violencia; “Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”. Por esto, la mujer rural presenta un criterio focal para determinar el acceso a este derecho humano y fundamental, pues sus condiciones y afectaciones en el marco del conflicto, su condición como parte de los grupos históricamente vulnerados, así como las pocas garantías estatales de acceso a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, determinan la necesidad de implementar nuevas herramientas que permitan un acceso diferencial y garantista.

No obstante, el desarrollo normativo de Colombia no establece parámetros claros que regulen una

adecuada reparación de las víctimas en el acceso a las tierras, bien, en el marco del derecho humano de reparación de víctimas, la idealidad está enteramente relacionada con devolver el derecho vulnerado a su estado natural antes de la afectación, lo que indicaría que se diera la misma tierra despojada, ante una imposibilidad debe devolverse al menos una con características similares y así no afectar la futura producción. Si bien, existe el reconocimiento de reparación a través de las tierras dentro del marco normativo interno, aún faltan criterios jurisdiccionales que permitan un acceso ágil, eficiente y eficaz para ello.

#### **JURISPRUDENCIA NACIONAL: ENFOQUE RESTITUTIVO**

La Corte Constitucional determinó como reforzado el derecho a la propiedad de quienes son víctimas del conflicto armado y se ven inmersos en el desplazamiento forzado y, dada su vulnerabilidad, la especial relevancia constitucional de las actuaciones de todas las entidades estatales y por ello estableció el enfoque restitutivo como fundamento de una efectiva política de atención humanitaria y estabilización socioeconómica en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional (T-821, 2007).

La Corte Constitucional adopta el criterio internacional de los principios de Pinheiro sobre los derechos de los

desplazados e inmigrantes en materia de tierras. Estos aspectos normativos internacionales sobre derechos humanos son adoptados a través del artículo 93 de la Constitución Política de 1991. Con estos fundamentos normativos supranacionales, la Corte Constitucional indicó a la agencia gubernamental acción social, lo siguiente: Si no lo tiene aún, estudie la viabilidad de establecer un registro especial para población desplazada que abandonó bienes inmuebles rurales y urbanos con el fin de identificar a las víctimas que [...] tienen derecho a la reparación, vía la restitución de sus bienes, o la indemnización "El objetivo de este registro especial no sería otro que "crear mecanismos para promover el derecho a la propiedad y a la posesión de la población desplazada y exigir una política diferencial en materia de reparación para quienes se vieron obligados a abandonar o fueron despojados de sus bienes (T-821, 2007).

Asimismo, en el Auto 008 de 2009, la Corte Constitucional reitera que aún, pese a las instrucciones dadas por en la Sentencia T-025 de 2004, el estado de cosas inconstitucional de desplazamiento forzado se mantiene y, por tanto, indica la Corte Constitucional, que: aún existe una falta en el desarrollo del sistema nacional de prevención del desplazamiento, aspecto que falla en política pública en derechos humanos sobre esta población especial; falta de recursos adecuados sin

codependencia de cooperación internacional; seguimiento permanente sobre el fenómeno del desplazamiento; mecanismos y protocolos técnicos sobre el informe de riesgo (Auto 008, 2009).

Por otro lado, en la Sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional resaltó que en el marco del conflicto armado y las respectivas reparaciones sobre las víctimas existe una dificultad que recae en la distinción de los bienes obtenidos de forma ilícita por grupos al margen de la ley. Además, reitera el deber estatal de reparación de las víctimas del conflicto armado que estuvieron inmersos en el desplazamiento forzado, e indica puntualmente: Corresponde al Estado un papel residual, para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquéllas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho [...] y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes (C-370, 2006).

Igualmente se encuentra la Sentencia C-099 de 2013, esta providencia judicial hace una descripción de los principios que guían todo el proceso de reparación en lo que tiene que ver con restitución de tierras, resaltando que: La restitución se ejecuta en forma independiente de que se logre o no el retorno de las víctimas; su propósito es alcanzar la configuración de un proyecto

de vida de las personas afectadas; las personas afectadas tienen el derecho a que se les reubique bajo circunstancias de seguridad y dignidad; las medidas aplicadas deben tender a prevenir el desplazamiento forzado; debe tener en cuenta a todas la víctimas; se dará prioridad a las personas constitucionalmente protegidas y consideradas bajo condiciones de vulnerabilidad.

Dentro de la misma providencia se indica que es importante en el marco del proceso de restitución de tierras que se determine cómo ocurrieron los hechos que generaron el despojo de las tierras; igualmente, la calidad de los titulares del derecho a la restitución, que según la Ley 1448 de 2011, artículo 75 se refieren a todas las personas propietarias o poseedoras de los predios, o explotadoras y que se hayan visto obligadas a abandonarlas.

Se refiere a la condición o calidad de víctima, describiéndola como una circunstancia que se da por la existencia de un daño ocurrido, sin importar si se encuentra registrada o no, en el registro único de víctimas, concepto que se articula con la Sentencia C-715 de 2012, reiterando que la condición de víctima está ligada a la ocurrencia del daño y no depende de su reconocimiento administrativo. Lo que sí adquiere gran relevancia son los derechos que los

sujetos que intervienen en el proceso de restitución poseen, frente a las tierras que se pretenden restituir.

Por su parte, la Sentencia T-197 de 2015, de la Corte Constitucional, reitera la interpretación de los derechos que las víctimas tienen, partiendo de los lineamientos constitucionales y de derecho internacional, que se reflejan en contar con un recurso efectivo, y accesible que garantice la reparación, y que sean reparadas completamente por los perjuicios acaecidos.

En el marco de la reiteración de los derechos de las víctimas, se trae a colación la Sentencia SU-254 de 2013, que integra los estándares básicos que recaen en la verdad, justicia y reparación, que se aplican en instancias judiciales, como de justicia transicional, y sede administrativa.

La Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 señala el derecho a la reparación integral, cualificando su contenido como: La reparación les asiste a las personas que se vieron afectadas por violaciones a derechos humanos, y el derecho a obtener una reparación integral implica que se generen todas las medidas para dignificar y restaurar los derechos de las personas afectadas, lo que a su vez incluye, restitución plena; compensación, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Dentro de ese contenido se encuentran las medidas dirigidas a la satisfacción de la verdad y la memoria histórica; la reparación debe tener una dimensión individual como colectiva; para las formas de alcanzar esa reparación integral se prevén las vías judicial y administrativa; debe diferenciarse entre la reparación integral y la ayuda que puede prestarse como asistencia, servicios sociales o ayuda humanitaria, aunque llegan a complementarse y, finalmente, que la reparación integral no se agota con la indemnización económica, y debe tenerse en cuenta:

- a) la rehabilitación por el daño causado.
- b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas.
- c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removida, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan (Corte Constitucional, SU-254 de 2013).

En la sentencia de unificación, se retoman los lineamientos regulados en la Ley 1448 de 2011, respecto de los derechos de las víctimas, así como la importancia del proceso de reparación integral, bajo los argumentos de que la ley

integra el principio de dignidad, respeto, buena fe, igualdad, debido proceso, justicia transicional, subsidiariedad enfoque diferencia, sanción a los responsables, progresividad, verdad, justicia y reparación para las víctimas.

Sobre la reparación, puntualmente, se describe que la reparación en el artículo 25 de la Norma 1448 de 2011 debe ser adecuada, diferenciada, efectiva y transformadora, que integra medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición a nivel colectivo e individual, así como moral y simbólica.

El artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, regula los derechos de las víctimas, así:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-679 de 2015, determinó la reparación hacia las víctimas como un derecho fundamental dado el contexto del desplazamiento forzado, además de la disposición del Estado como entidad garantista frente al uso y goce de las tierras, aspectos que determinan el desarrollo de otros derechos como la

estabilidad socioeconómica, familiar, el mínimo vital (T-679, 2015). Por otro lado, en la Sentencia C-330 de 2016, que subraya la importancia de la reparación de las víctimas que fueron desplazadas y por ello se vieron desposeídas de sus respectivos bienes, reiterando el tema base de reparación como derecho fundamental y a su vez la herramienta efectiva de administración de justicia en el marco restaurativo. Estos puntos determinan que la reparación integral de las víctimas tiene una relación intrínseca con mejorar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional referente al desplazamiento forzado.

La Sentencia T-008 de 2019 por su parte, aborda la importancia de los tratados internacionales que regulan en favor de las víctimas los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y garantías de no repetición de manera que se supere el daño causado y se logre la realización del derecho a la reparación, además que la Corte Constitucional ha desarrollado reglas de tipo jurisprudencial sobre los deberes que Colombia adquiere frente a su compromiso para lograr el estándar de verdad, de justicia, de reparación, y garantías de no repetición.

En el interior del derecho a la reparación, la restitución de tierras se convierte en una piedra angular (Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2019), porque asegura los derechos de quienes fueron despojados de sus tierras como consecuencia de la violencia, catalogándolo como el derecho a la restitución que posee la naturaleza jurídica de derecho fundamental y de aplicación inmediata

## **CONCLUSIONES**

La falla del Estado en las garantías de la población víctima del conflicto llegó al nivel de ser declarado el Estado de Cosas Inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en el 2004, dada la masiva vulneración de los derechos fundamentales de la población campesina, indígena y afrodescendiente que se vieron despojados de sus tierras, por eso, la restitución de tierras es un criterio fundamental de reparación y debe constituirse bajo lineamientos puntuales para que se garantice una reparación integral.

Bajo esta perspectiva, el Estado colombiano tiene un fuerte lineamiento jurídico respecto al deber de reparación de las víctimas. En primer orden, bajo el principio de convencionalidad, se constituyen todos los tratados internacionales que determinan el derecho a la reparación como un derecho

humano; a su vez, se relacionan los principios de Pinheiro y de Joinet como ejes orientadores de este derecho. Por otro lado, el marco normativo interno, toma bases del criterio supranacional y comprende este derecho en un rango fundamental y como aspecto de índole imperativo para las instituciones estatales. Sin embargo, la reparación en el caso de las víctimas del conflicto armado, desplazadas por la violencia, las cuales han llegado al grave grado de estado de cosas inconstitucional, encuentra una fuerte base dentro de la restitución de tierras, la cual se da a través de la Ley 1448 de 2011.

A nivel de desarrollo jurisprudencial constitucional se ha indicado que el Estado tiene el deber de reparación frente a las víctimas del conflicto armado y que, guardando coherencia con los estándares internacionales la reparación integral es un derecho que implica la verdad, la justicia, la reparación, y las garantías de no repetición, lo cual se refleja en la Ley 1448 de 2011, al integrar una gran parte dogmática de los principios y valores constitucionales.



## REFERENCIAS

- Batres, V. (2017). Algunas consideraciones sobre la víctima en el proceso penal guatemalteco. Serviprensa.
- Colombia, P. d. (11 de 07 de 2018). Decreto 1167 . por el cual se modifica el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las zonas microfocalizadas. Colombia.
- Comisión de Derechos Humanos. (28 de junio de 2005). Naciones Unidas Consejo Económico y Social. Obtenido de Comisión de derechos humanos: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4b2a01302
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (1996). Human Right Library. <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgencom22.html>
- Corte Constitucional (2004). T-025, Referencia: expediente T-653010 y acumulados. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm> .
- Corte Constitucional (2007). T-821, Referencia: T-1642563 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm> .
- Corte Constitucional. (2015). T-679, Referencia: Expediente T-4.573.722.
- Corte Constitucional. (23 de junio de 2016). C 330, expediente D-11106.
- Corte Constitucional. (26 de enero de 2009). Auto 008, Referencia: sentencia T-025 de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A008-09.htm>
- Corte Constitucional. (27 de febrero de 2013). Sentencia C 099, expediente D-9214.
- Corte Constitucional. (28 de agosto de 2013). Sentencia C 579, expediente D - 9499.
- Corte Constitucional. 23 de junio de 2016. (18 de mayo de 2006). C-370, Referencia: expediente D-6032 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>
- Congreso de la República de Colombia, (2011), Ley 148 de 2011. Por la cual se dictan medida de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.096 de junio 10 de 2011. <http://www.secretariasenado.gov>

.co/senado/basedoc/ley\_1448\_2011.html

ONU. (2 de octubre de 1997). Equipo Nizkor. Comisión de Derechos Humanos:  
<http://derechos.org/nizkor/doc/joinete.html#III.%20El%20derecho%20a%20reparaci%C3%B3n>.

ONU. (s.f.). Naciones Unidas. Naciones Unidas:  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU: Asamblea General. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte

Penal Internacional. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.  
<https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>

Perrochoud, R., y Tömölová, K. (2021). Compendio de instrumentos de derecho internacional sobre migración. Temis.

Sagastume, M. A. (1991). ¿Qué son los derechos humanos? Guatemala: Tipografía nacional

